



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0078-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0041/2023, del dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0041/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0078-2023, relativo a la solicitud de nulidad de las elecciones internas del Partido Revolucionario Moderno (PRM) de fecha uno (1) de octubre de dos mil veintitrés (2023), Circunscripción 1, de Santiago Oeste, municipio Santiago, interpuesta por los señores Bonifacio Aquino; Billy Antonio Candelario y Juan Alberto Colón Peralta, contra la Junta Central Electoral (JCE) y Partido Revolucionario Moderno (PRM), recibida por la Secretaría General de este Tribunal en fecha cuatro (4) de octubre dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces, cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. Este Colegiado fue apoderado de la demanda de referencia, en cuya parte petitoria se formularon las conclusiones que se transcriben a continuación:

PRIMERO: En cuanto a la forma, **DECLARAR BUENA Y VALIDA** la presente impugnación de la convención realizada en fecha 01/10/2023, a nivel de regidurías en la circunscripción 2 del municipio de Santiago.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, como resulte de derecho, **DECLARAR NULA LA CONVENCIÓN REALIZADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO EN FECHA 01/10/2023**, en la circunscripción 2 del municipio de Santiago.

TERCERO: Ordenar la realización nueva vez de la convención del Partido Revolucionario Moderno en la circunscripción 2 de Santiago.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha seis (06) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal Superior Electoral, emitió el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-094-2023, mediante el cual se fijó audiencia para el miércoles (11) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.) y ordenó a la parte demandante a que emplazara a la Junta Central Electoral (JCE) y al Partido Revolucionario Moderno (PRM), para la indicada audiencia.

1.3. A la audiencia celebrada el once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), comparecieron los licenciados Dionicio de Jesús Rosa y Fernando Quiñones, en representación de la parte demandante. Mientras que, la Junta Central Electoral (JCE), parte co- demandada, se hizo representar por el licenciado Denny E. Díaz Mordán, por sí y por los licenciados Nikauris Báez Ramírez, Stalin Alcántara Osser y Juan Emilio Ulloa. Así mismo, el Partido Revolucionario Moderno (PRM), parte co- demandada, se hizo representar por los licenciados Emmanuel Acosta, Carlos González, Edison Joel Peña, Manuel Conde y Gustavo de los Santos Coll. Tras presentar calidades, la partes previo acuerdo solicitaron aplazar la presente audiencia para el día dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), lo cual fue acogido por este Tribunal.

1.4. En la audiencia celebrada en fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), compareció el licenciado Dionicio de Jesús Rosa, actuando en representación de los demandantes, Bonifacio Aquino, Billy Antonio Candelario Jorge y Juan Alberto Colón Peralta, quién solicitó a este Tribunal lo siguiente

Nosotros vamos a desistir formalmente del presente proceso.

Formalmente renunciamos a la acción.

1.5. Las partes demandadas, Junta Central Electoral (JCE) y Partido Revolucionario Moderno (PRM), manifestaron su no objeción a la solicitud de la parte demandante. En esas atenciones, el Tribunal dictó la siguiente sentencia *in voce*:

Primero: El Tribunal libra acta del desistimiento presentado por el abogado de los demandantes.

Segundo: Se ordena el archivo del proceso.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

2. SOBRE EL DESISTIMIENTO

2.1. En ocasión de la presente solicitud de nulidad de las elecciones internas realizadas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), en fecha uno (1) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en la circunscripción 1, de Santiago Oeste, municipio de Santiago, interpuesta por los señores Bonifacio Aquino; Billy Antonio Candelario y Juan Alberto Colón Peralta, en la que figuran como



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

partes instanciadas la Junta Central Electoral (JCE) y el Partido Revolucionario Moderno (PRM), este Tribunal celebró dos (2) audiencias, siendo la última en fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en la que la parte accionante, de manera *in voce*, planteó el desistimiento de su acción.

2.2. Al respecto, la parte demandante expresó, en la audiencia pública celebrada en la fecha antes mencionada, lo siguiente: “Nosotros vamos a desistir formalmente del presente proceso” (sic). De lo anterior, se deduce la voluntad inequívoca y libre de la parte demandante de dejar sin efecto su demanda y finalizar con el litigio, lo que pone de manifiesto su falta de interés en cuanto a la continuación de la presente demanda.

2.3. Sobre la figura del desistimiento, el párrafo III del artículo 27 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece el derecho que asiste a la parte demandante o a sus representantes de desistir o renunciar a continuar con el proceso iniciado ante el Tribunal Superior Electoral, pudiendo ejercer esta acción procesal mediante una instancia debidamente motivada o mediante conclusiones *in voce*.

2.4. El desistimiento es uno de los medios de que disponen las partes para concluir un litigio, en la medida en que implica “la discontinuación de la demanda o la acción, aunque no necesariamente la renuncia del derecho”; es igualmente necesario señalar, por ese mismo motivo, que el desistimiento es la solución procesal aplicable en aquellos supuestos en que una de las partes decide dejar sin efecto una acción o actuación realizada por ella en el curso de un proceso, o en el inicio del mismo.

2.5. Sobre la factibilidad de aplicar el desistimiento en materia electoral, el Tribunal Constitucional dominicano ha juzgado –lo cual comparte y aplica plenamente este foro— que “la aplicación del desistimiento en materia electoral es practicable en tanto opere como renuncia pura y simple de la demanda, en consonancia con el principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales”¹. A esto agregó dicho colegiado que, desde el principio, el desistimiento ha sido concebido, en esencia, “como una figura del derecho común aplicable supletoriamente a los procedimientos constitucionales, por lo que nada se opone a que pueda ser aplicada también a los procesos en materia electoral”².

2.6. En definitiva, en el presente caso, el desistimiento presentado por la parte demandante en audiencia pública a través de su representante y sin objeciones de la contraparte, cumple con los estándares para que sea admitido como válido. En consecuencia, procede librar acta del desistimiento promovido por los ciudadanos Bonifacio Aquino; Billy Antonio Candelario Jorge y

¹ Tribunal Constitucional, sentencia TC/0006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), p. 24.

² *Ídem*.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Juan Alberto Colón Peralta, respecto a la instancia antes mencionada, abierta por ellos ante este Tribunal.

2.7. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: LEVANTA ACTA del desistimiento formulado en audiencia por la parte demandante, los señores Bonifacio Aquino; Billy Antonio Candelario Jorge y Juan Alberto Colón Peralta, con relación a la solicitud de nulidad de las elecciones internas realizadas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), en fecha uno (1) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en la circunscripción 1, del distrito municipal Santiago Oeste, municipio de Santiago; en consecuencia, ACOGE dicho desistimiento y ORDENA el archivo definitivo del expediente Núm. TSE-01-0078-2023.

SEGUNDO: DECLARA las costas de oficio.

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de cuatro (4) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día treinta (30) del mes noviembre del año dos mil veintitrés (2023), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/rard